



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 010-2018

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Constitucional de Amparo** incoada el día dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0023091-3, domiciliado y residente en la calle 26, Núm. 1, La Castellana, Distrito Nacional; quien actúa en su propia representación, conjuntamente con el Licdo. Eddy Amador Valentín, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1231545-2, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, Núm. 31, Plaza Royal, apartamento 302, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra: La **Junta Central Electoral (JCE)**, órgano constitucional autónomo de derecho público, dotado de personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, con su sede principal ubicada en la avenida Gregorio Luperón esquina avenida 27 de febrero, Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; debidamente representado por su presidente, el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, dominicano,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0106619-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Antonio Sousa Duvergé, Pedro Reyes Calderón y Roberto Medina Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6 y 223-0106184-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 495, Torre Forum, Suite 8-A, El Millón, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la acción constitucional de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente;

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día 13 de junio de 2015;

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011;

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011 y sus modificaciones;

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley Núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016;

Resulta (1º): Que el día dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo**, incoada por el señor **Hipólito Polanco Pérez** contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar regular y valida en cuanto a la forma el presente Recurso de Amparo, dado que el mismo se ajusta de manera plena a los plazos y formalidades que rigen la materia para el ejercicio de dicha acción constitucional; **SEGUNDO:** Comprobar la violación en perjuicio del accionante Dr. Hipólito Polanco Pérez, Precandidato Presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) 2020, de los derechos fundamentales siguientes: artículo 6, así como el art. 22, 47, 48, 49, 69, 10 y 74.2 de la Constitución, de la República. **TERCERO:** Declarar contrario a la Constitución Dominicana, la decisión No. 12-2018, de fecha 20 de junio del 2018; **CUARTO:** Ordenar la revocación de la decisión No. 12-2018, de fecha 20 de Junio del año 2018, y en consecuencia ordenar a la Junta Central Electoral permitir las actividades proselitistas que incluyan: movilización de personas en la vía pública, ya sea mediante caminatas o marchas y caravanas en vehículos de motor, despliegue de propaganda en medio de comunicación, utilización de vallas con imágenes alusivas a candidatos en calles, carreteras y espacios públicos, así como el uso de altoparlantes emitido consignas alusivas a las indicadas aspiraciones presidenciales. **QUINTO:** Condenar a la Junta Central Electoral y sus titulares el Julio Cesar Castaño Guzman, Roberto B. Saladin Selin, Carmen Imbert Brugal, Rosario Graciano de los Santos y Juan Bautista Cuevas Medrano, al pago solidario de un astreinte de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. **SEXTO:** Disponer la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso. **SEPTIMO:** Reservar al accionante el derecho de depositar cualquier medio de prueba en curso de la Litis. **OCTAVO:** Declarar el presente proceso libre de costas”.*

Resulta (2º): Que el día cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 017/2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día once (11) de julio de dos mil dieciocho



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(2018) a las 10:00 de la mañana y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta (3º): Que a la audiencia pública celebrada el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) compareció el **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, parte accionante, actuando en su propia representación, conjuntamente con el Lic. Eddy Amador Valentín; y los Licdos. Roberto Medina, Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa y Pedro Reyes Calderón, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal acoge la solicitud planteada por la parte accionada con la anuencia de la parte accionante. **Segundo:** Ordena de oficio una comunicación de documentos. **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:00 am”.*

Resulta (4º): Que a la audiencia pública celebrada el día trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) compareció el Lic. Eddy Amador Valentín por sí y por el **Dr. Hipólito Polanco Pérez**, parte accionante; y los Licdos. Roberto Medina, Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa y Pedro Reyes Calderón, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionada:** “**Único:** Declarar la incompetencia de ese honorable Tribunal Superior Electoral para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Hipólito Polanco Pérez en fecha 2 de julio de 2018, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 114 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 27 de la Ley No. 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral, ya que la misma no tiene su origen en un asunto contencioso electoral o en un diferendo interno de un partido político y en consecuencia, declinar el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en razón de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y haréis justicia. Bajo reservas”.*

***La parte accionante:** “Ustedes son competentes porque el artículo 72 de la ley 137-11 establece que es el Tribunal más próximo al derecho que se pretende*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tutelar. Y por demás el artículo 13 de la Ley 29-11 establece competencia de ustedes de manera clara. Ciertamente, con relación al pedimento que realizan los colegas que nos adversan, es competente el Tribunal Superior Electoral; es competente el Tribunal Constitucional si se hubiera interpuesto una acción directa de inconstitucionalidad y también el Tribunal Superior Administrativo en sus funciones contenciosas; los tres son competentes: nosotros elegimos el más próximo en virtud del artículo 72. En ese sentido solicitamos que se acumule el pedimento de incompetencia que hacen los colegas para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones diferentes de conformidad con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 834. Que sea rechazado ese pedimento”.

Resulta (5º): Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: *“Entendemos que por economía procesal esta excepción no debe ser acumulada con el fondo, porque no se trata de un simple medio de inadmisión. En este sentido, solicitamos que la misma sea fallada previo al conocimiento del fondo de la presente acción. Ratificamos nuestras conclusiones”.*

La parte accionante: *“Ratificamos”.*

Resulta (6º): Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal ha decidido, independientemente de lo que establece el artículo 85 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de actas, acoger la petición de la parte accionada. Se retira a deliberar la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada. Retornaremos cuando tengamos la decisión”.*

Resulta (7º): Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Resumen del caso

Considerando (1º): Que este Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo incoada el día dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Hipólito Polanco Pérez** contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, con el doble propósito de que, por un lado, se anule o revoque la decisión contenida en el Acta Núm. 12-2018, de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), adoptada por la accionada; y, por otro lado, que se ordene a la **Junta Central Electoral (JCE)** permitir las actividades proselitistas que fueron prohibidas mediante la decisión referida.

Considerando (2º): Que del estudio de los documentos que integran el expediente y de los argumentos propuestos por las partes en litis, este Tribunal retiene como las principales incidencias del caso las siguientes:

- a) El accionante, **Hipólito Polanco Pérez**, es miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, como tal, aspira a obtener la nominación como candidato presidencial de dicho partido con miras a las elecciones generales del año dos mil veinte (2020), para lo cual, según sus propios alegatos, ha desplegado una amplia campaña publicitaria;
- b) En fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) se reunió el Pleno de la **Junta Central Electoral** en sesión administrativa y, según consta en el Acta Núm. 12-2018, levantada al efecto, la indicada institución emitió un comunicado en el cual se dispuso, entre otras cosas, “conminar a todos los ciudadanos y dirigentes de los partidos políticos nacionales con pretensiones de ser candidatos (as) a posiciones electivas en las Elecciones Generales que serán celebradas en los meses de febrero y mayo del año 2020, suspender en un plazo de cinco (5) días”, contados a partir de la fecha de dicho comunicado, “todas las actividades proselitistas” que incluyeran “movilización de personas en la vía pública,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ya sea mediante caminatas o marchas caravanas en vehículos de motor, despliegue de propaganda en medios de comunicación, utilización de vallas con imágenes alusivas a candidatos en calles, carreteras y espacios públicos, así como el uso de altoparlantes emitiendo consignas alusivas a las indicadas aspiraciones personales”;

- c) Mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor **Hipólito Planco Pérez** interpuso una acción de amparo, bajo el entendido de que la medida adoptada por la **Junta Central Electoral (JCE)** referida en párrafo anterior, vulnera los derechos fundamentales consagrados en los artículos 22.1, 47, 48, 49 y 69.10 de la Constitución de la República, además de contravenir los artículos 6 y 74.2 de dicho texto fundamental.

Considerando (3º): Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, el Tribunal conoció el caso en sendas audiencias públicas celebradas los días once (11) y trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018); en esta última, la parte accionada propuso una excepción de incompetencia, tal y como se ha hecho constar en parte anterior de esta sentencia. En ese tenor, luego de las partes haber concluido, el Tribunal dictó la presente decisión en dispositivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede que el Tribunal provea la motivación que sustenta la decisión rendida.

II.- Sobre la competencia del Tribunal

Considerando (4º): Que, tal y como se ha hecho constar previamente, la parte accionada propuso una excepción de incompetencia de este Tribunal, en el entendido de que la acción de amparo de que se trata no es de la competencia de esta jurisdicción, sino que la misma corresponde ser conocida y decidida por el Tribunal Superior Administrativo, ya que esta no tiene su origen en un asunto contencioso electoral ni en un conflicto partidario, sino que a través de la misma se identifica como actuación vulneradora de los derechos fundamentales del impetrante un acto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proveniente de un órgano de la administración, en este caso **la Junta Central Electoral (JCE)**. De su lado, la parte accionante sostuvo que este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de amparo en virtud de lo previsto en los artículos 72 de la Constitución y 13 de la Ley Núm. 29-11, orgánica de este colegiado.

Considerando (5°): Que conviene indicar, en respuesta a dicho planteamiento, que en sentido general, la competencia de esta jurisdicción para conocer acciones de amparo está prevista en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República, así como en los artículos 74 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando (6°): Que, igualmente, la competencia de este órgano jurisdiccional especializado para conocer de la acción de amparo se desprende de lo establecido en los artículos 27 de la Ley Núm. 29-11, y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado por este colegiado en fecha 17 de febrero de 2016.

Considerando (7°): Que a los fines de resolver la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, se impone que el Tribunal examine el carácter del acto alegado como lesivo a los derechos del accionante, lo que a su vez implica estatuir respecto a la naturaleza de la institución que lo dictó. En ese sentido, conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha juzgado que

[e]l amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral¹.

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, p. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (8°): Que, además, esta jurisdicción ha juzgado, lo cual reitera en esta ocasión, que en términos generales

la acción de amparo cuya competencia recae en el Tribunal Superior Electoral es la destinada para proteger los derechos de los miembros y afiliados de los partidos políticos debidamente reconocidos, así como aquella que procura la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en ocasión del ejercicio de los mismos de cara a los procesos electorales a nivel presidencial, congresual o municipal, sin excluir los derechos de los partidos como personas jurídicas de conformidad con las normas vigentes².

Considerando (9°): Que es a la luz de todo lo anterior que este Tribunal debe examinar su competencia para decidir respecto a la acción de amparo incoada en el presente caso. En tal virtud, esta jurisdicción ha constatado que la alegada vulneración a derechos fundamentales deriva, según alegatos del propio accionante, de una actuación –la decisión contenida en el Acta Núm. 12/2018, de fecha veinte (20) de junio del año en curso– imputable a la **Junta Central Electoral (JCE)**, esto es, un órgano de la administración pública.

Considerando (10°): Que resulta útil indicar, en ese sentido, que si bien el amparo puede ser incoado contra “todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular” (art. 65, Ley 137-11), ello en modo alguno implica que todo tribunal es competente para conocer de cualquier acción, con independencia de su competencia de atribución o funcional. Muy por el contrario, el diseño de la justicia constitucional asumido por el constituyente, y luego por el legislador orgánico, tiende a individualizar ciertas acciones de amparo sobre la base de su especialidad, las cuales, justamente por ello, deben ser conocidas por jurisdicciones especializadas.

² República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2016, del 4 de febrero de 2016, p. 10; sentencia TSE-024-2016, del 7 de marzo de 2016, p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (11°): Que así, en función de la “afinidad o relación directa” que exista entre el derecho fundamental vulnerado y “el ámbito jurisdiccional específico que corresponda” a dicho tribunal especializado, la acción de amparo podrá ser conocida por un tribunal o por otro. Así es, naturalmente, en el caso del *amparo electoral*, cuyo conocimiento es competencia de este colegiado. Es así, también, para las acciones de amparo dirigidas contra actos u omisiones administrativas.

Considerando (12°): Que en efecto, al abordar esta última clase de acciones, el artículo 75 de la Ley Núm. 137-11 dispone lo siguiente:

Artículo 75.- Amparo contra actos y omisiones administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos en que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Considerando (13°): Que de lo anterior se sigue, a juicio de esta jurisdicción especializada, y en idéntico sentido a lo expresado por el Tribunal Constitucional, que el legislador orgánico ha otorgado “*de manera expresa competencia al Tribunal Superior Administrativo para que conozca con absoluta libertad sobre las acciones de amparo que, por su naturaleza y especialidad, califiquen para ser dilucidadas en su ámbito jurisdiccional*”³. Así, ante supuestos en los que se alegue o configure una vulneración a derechos fundamentales como consecuencia de una actuación u omisión de la Administración, la acción que se interponga para la tutela de los mismos será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Considerando (14°): Que la referencia al criterio anterior conduce a analizar las pretensiones de la parte accionante, a fin de determinar si nos encontramos ante un supuesto que involucra o tiene su origen en un contencioso-electoral o en un conflicto inter o intrapartidario, o, más bien, si de lo que se trata es de una impugnación incoada contra una actuación de la Administración Pública. El análisis del expediente demuestra que, en efecto, la pretensión subyacente es discutir en sede

³ V. sentencia TC/0053/14, del 24 de marzo, párr. d. y e.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitucional de amparo la vulneración o no de derechos fundamentales atribuida a una actuación concreta y específica de la Junta Central Electoral, órgano administrativo en el ámbito electoral. Los argumentos planteados por el impetrante así lo demuestran, pues en torno a cada uno de ellos existe una idea principal: el Acta Núm. 12-2018, expedida por el referido ente, presenta “una enorme cantidad de violaciones a la ley” y la Constitución de la República, lo que la convierte en una actuación vulneradora de derechos y, por ende, pasible de ser impugnada por medio de una acción de amparo.

Considerando (15°): Que en un primer momento esta jurisdicción se optó por retener su competencia para conocer y decidir respecto de acciones de amparo interpuestas contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, en las cuales se alegaba la violación a derechos políticos-electorales⁴. Sin embargo, al ser recurrida por vía de la *revisión constitucional de sentencia de amparo* por ante el Tribunal Constitucional, el máximo intérprete de la Constitución estimó que las acciones de amparo que involucren a la **Junta Central Electoral (JCE)** no son competencia del Tribunal Superior Electoral, sino del Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, el Tribunal Constitucional sostuvo, entre otros argumentos, lo siguiente:

[C]onviene precisar que el Tribunal Superior Electoral no era competente para conocer de la acción de amparo interpuesta por Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou) y compartes contra la Junta Central Electoral, pues de lo que se trataba era de un conflicto con un órgano de la administración que, en ejercicio de sus funciones administrativas, se le atribuía un trato desigual en la aplicación de la norma frente a los solicitantes de reconocimiento de partidos políticos⁵.

Considerando (16°): Que asimismo, en una decisión anterior, el Tribunal Constitucional había sostenido que “ninguna normativa constitucional o legal le atribuye [al TSE] la facultad de

⁴ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-227-2016, de fecha 25 de abril de 2016.

⁵ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0082/18, de fecha 23 de marzo de 2018, p. 28.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

controlar la legalidad de los actos administrativos electorales emitidos por la Junta Central Electoral (JCE) ”⁶. A lo anterior añadió lo siguiente:

[L]a función de la jurisdicción contencioso electoral es proteger de manera eficaz el derecho al sufragio (artículo 208 constitucional), es decir, el derecho a elegir y ser elegible (artículo 22.1 constitucional), mediante una serie de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales taxativamente delimitados por la Constitución y la ley, por lo que quedan excluidos de su control jurisdiccional los actos provenientes de órganos de naturaleza administrativa y cualquier otro supuesto en que no concurre la existencia de un conflicto electoral en los términos estrictos en que la Constitución y la ley han configurado sus competencias⁷.

Considerando (17°): Que en igual sentido, el Tribunal Constitucional ha decidido que

[L]a competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los actos administrativos electorales de la Junta Central Electoral (JCE) se debe a que, como ha sostenido este tribunal, lo contencioso administrativo no es más que el ejercicio del control de legalidad sobre la actuación de la Administración Pública. Ello significa que los actos, actuaciones y omisiones del Estado contrarios al ordenamiento jurídico deberán ser controlados ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como sucede con la administración municipal, tributaria, monetaria y financiera, entre otros. Criterio que resulta extensivo a los actos de pura administración dimanados de un órgano constitucional autónomo, como es la Junta Central Electoral (JCE)⁸.

Considerando (18°): Que así las cosas, es evidente que la competencia para estatuir sobre el presente asunto recae en el Tribunal Superior Administrativo, y no en este órgano contencioso-electoral. Y es que, como se ha dicho, las pretensiones del accionante se resumen en un cuestionamiento frontal a una actuación de un órgano de la Administración, de suerte que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa dar solución a tal planteamiento⁹. Debe

⁶ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0282/17, de fecha 29 de mayo de 2017, p. 19.

⁷ *Íbid.*, p. 27.

⁸ *Íbid.*, p. 25-26.

⁹ *Cfr.* sentencia TC/0212/13, del 22 de noviembre, párr. f.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

señalarse, adicionalmente, que ha sido criterio del Tribunal Constitucional, el cual resulta oportuno reiterar en la especie, que cuando la acción de amparo tiene por “*finalidad cuestionar una actuación de la Junta Central Electoral, que es un órgano administrativo*”, su solución, conforme el artículo 75 antes citado, queda a cargo del Tribunal Superior Administrativo¹⁰.

Considerando (19°): Que es lógico que así sea, porque solo a partir de esta conclusión se hace justicia a la distribución de competencias en materia de control jurisdiccional que ha configurado el constituyente. En efecto, este tipo de control es ejercido por el Tribunal Superior Electoral cuando de lo que se trata es de un asunto que envuelve un contencioso electoral o que concierne un conflicto partidario. Cuando, por otra parte, lo que se pretende es controlar una actuación de un órgano de la Administración, como la **Junta Central Electoral (JCE)**, ello recae sobre el Tribunal Superior Administrativo.

Considerando (20°): Que a partir de lo expuesto se observa, de una parte, que el Tribunal Constitucional ha sostenido de forma reiterada el criterio de que el Tribunal Superior Electoral es incompetente para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, como de los asuntos contenciosos generados en ocasión del dictado de actos de administración electoral por la indicada institución y, de otra parte, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley Núm. 137-11, previamente transcrito, dichas acciones de amparo son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

Considerando (21°): Que conviene recordar, además, que las decisiones del Tribunal Constitucional, al tenor de lo previsto en el artículo 184 de la Constitución de la República, “*son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”. Por ende, las interpretaciones que el Tribunal Constitucional realiza vinculan al Tribunal Superior Electoral y éste, en consecuencia, está obligado a respetarlas y aplicarlas en la solución de los casos sometidos a su conocimiento y decisión.

¹⁰ Vid. sentencia TC/0086/14, del 21 de mayo, párr. c.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (22°): Que en definitiva, tal como se consignó en el dispositivo de la presente sentencia, procede, en aplicación de lo establecido en los artículos 74, 75 y 114 de la Ley Núm. 137-11, que el Tribunal decline el conocimiento del presente expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011; 74, 75, 85 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011; 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado por este órgano en fecha 17 de febrero de 2016; y 10, 13, 24, 30, 38, 40 y 41 del Estatuto del Partido de la Liberación Dominicana (PLD):

FALLA:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada, **Junta Central Electoral (JCE)** y, en consecuencia, **declara la incompetencia** de este Tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha 2 de julio de 2018, por el señor **Hipólito Polanco Pérez** en contra de la **Junta Central Electoral (JCE)**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución, 74, 75 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, ya que el acto invocado como lesivo a los derechos del accionante proviene de un órgano administrativo, cuyo control jurisdiccional compete al Tribunal Superior Administrativo.

Segundo: Declina el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, en razón de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Tercero: Ordena a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente. **Cuarto:** **Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y ordena la publicación de la misma en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Voto disidente del Magistrado Román A. Jáquez Liranzo

Con el debido respeto a los demás jueces y en el ejercicio de las prerrogativas que me confieren los artículos 11, 12 párrafo I y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011 y el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, y en ocasión de la decisión adoptada por la mayoría, tengo a bien desarrollar las razones jurídicas de mi disidencia en relación a la sentencia dictada sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Hipólito Polanco Pérez contra la Junta Central Electoral (JCE).

I.-Antecedentes y hechos del caso

1.1.- La presente acción se circunscribe al hecho de que la Junta Central Electoral (JCE), en su Acta núm. 12-2018, de fecha 20 de junio de 2018, conmina a todos los ciudadanos y dirigentes de los partidos políticos nacionales con pretensiones de ser candidatos a posiciones electivas en las elecciones generales, suspender en un plazo de 5 días, contados a partir de la misma, todas las actividades proselitistas que incluyan movilización de personas en la vía pública, mediante caminatas, marchas y caravanas en vehículos de motor, despliegue de propaganda en medios de comunicación, utilización de vallas con imágenes alusivas a candidatos en calles, carreteras y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

espacios públicos, así como el uso de altoparlantes emitiendo consignas alusivas a las indicadas aspiraciones personales.

1.2.- En esas atenciones, el accionante Hipólito Polanco Pérez, quien alega ser un precandidato presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), arguye que la Junta Central Electoral (JCE) con la indicada decisión incurre en violaciones a la ley, la Constitución y los tratados internacionales, que se traducen en vulneraciones de sus derechos a la libertad de asociación, libertad de reunión y libertad de expresión e información.

1.3.- El referido accionante había solicitado al Tribunal, en síntesis, lo siguiente: *1) Comprobar la violación a sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 22, 47, 48, 49, 69.10 y 74.2 de la Constitución; 2) Declarar contrario a la Constitución el Acta 12-2018, de fecha 20 de junio de 2018, emitida por la Junta Central Electoral (JCE); 3) Revocar el Acta 12-2018, de fecha 20 de junio de 2018, emitida por la Junta Central Electoral (JCE); y 4) Condenar a la Junta Central Electoral (JCE) y a sus jueces titulares al pago solidario de un astreinte de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*

1.4.- Por su lado, la parte accionada, en el desarrollo de la audiencia, concluyó lo siguiente: *Declarar la incompetencia de este tribunal y, en consecuencia, declinar el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a lo que la parte accionante se opuso, planteando que fuera acumulada la excepción de incompetencia para ser fallada conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas.*

1.5.- El Pleno del Tribunal, después de presentada la indicada excepción de incompetencia, decidió no acumularla y proceder a deliberar la misma; luego de lo cual decidió, por mayoría de votos, acoger la excepción de incompetencia planteada por la Junta Central Electoral y, en consecuencia, declinar el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Administrativo, en razón de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.6.- Es dable señalar que respeto las razones que han expuesto mis pares en la sentencia y la decisión misma del presente caso, sin embargo, no comparto la solución dada por lo que me permito, con la más elevada consideración, dejar constancia de mi posición sobre el particular.

II.- Consideraciones jurídicas del presente voto disidente

▪ **Análisis de la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada (Junta Central Electoral)**

A.1.- La parte accionada ha planteado, como fundamento de la excepción de incompetencia en la presente acción de amparo, que el acta en cuestión es un acto administrativo y que dicha acción no tiene su origen en asuntos contenciosos electorales o en diferendos internos de un partido político y, en consecuencia, el conocimiento y decisión del presente expediente debe ser declinado por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en razón de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

A.2.- Luego de analizar los fundamentos y el alcance de la excepción de incompetencia que ha sido planteada, soy de opinión que, jurídicamente, la misma resulta improcedente, toda vez que este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de la referida acción, por los motivos y consideraciones que explico a continuación:

A.3.- Los argumentos planteados por la Junta Central Electoral, en cuestionamiento de la competencia de esta jurisdicción electoral, no resultan suficientes para poder detectar una incompetencia que sea susceptible de declinar el presente expediente a la jurisdicción



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contencioso-administrativa. Las razones que me motivan a arribar a estas conclusiones se sustentan en; **a)** la naturaleza y alcance del acto impugnado, como un acto electoral; **b)** a la dimensión jurisdiccional de lo contencioso electoral; **c)** en la lógica funcional y sistémica del modelo de los órganos contenciosos electorales especializados y desconcentrados; **d)** en la preservación de principios cardinales de nuestro sistema constitucional vinculados al amparo; **e)** a la afinidad de la jurisdicción especializada electoral para su conocimiento; y **f)** al papel de un juez como defensor de los derechos fundamentales; todo lo cual incide en los principios de seguridad jurídica y de previsibilidad.

- **Sobre el acta impugnada: un acto administrativo electoral.**

A.4.-Con respecto al acta impugnada, vinculada por el accionante a la vulneración de derechos fundamentales, es imprescindible señalar que la misma no es un acto administrativo ordinario, sino un acto electoral, específicamente un acto electoral restrictivo, propio de órganos electorales administrativos que ejercen la función pública electoral como es la Junta Central Electoral.

A.5.-En ese orden, se aclara que la función pública electoral alude a la atribución asignada a organismos u órganos del Estado, consistente en organizar y conducir el proceso electoral mediante el cual se designa a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos.¹¹ Como puede observarse, se trata de una función que reviste un alcance importante para todo sistema democrático.

A.6.-La doctrina especializada en derecho electoral ha prestado especial atención a lo relativo al *acto electoral*, tal es el caso de Jorge Fernández Ruiz, quien al abordar su teoría sobre el acto electoral ha llegado a plantear las ideas que presentamos a continuación y las cuales compartimos: “*Algunos actos administrativos tienen ciertas características que los distinguen de*

¹¹ Fernández Ruiz, Jorge. Tratado de Derecho Electoral, editorial Porrúa, pág. 519



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la generalidad de dicho actos, por lo cual su regulación jurídica también es diferente, situaciones que permiten agruparlos en categorías especiales; por ejemplo, ...el electoral.”

A.7- Así las cosas, este Tribunal ha establecido en su sentencia TSE-Núm.268-2016 del 13 de mayo de 2016 el siguiente criterio: *“En efecto, toda decisión de la autoridad administrativa del proceso electoral que tenga una incidencia directa en el espectro político-electoral, específicamente aquellas referidas a la organización de las elecciones constituye un acto electoral”*.

A.8- Por otra parte, el Tribunal Superior Electoral en su sentencia TSE-Núm. 013-2017, del 21 de abril de 2017, abordó una situación similar a raíz de una impugnación contra la resolución 012-2017 emanada por la Junta Central Electoral, la cual versaba sobre el “Criterio para la determinación económica del Estado a los partidos políticos y el orden de los partidos”. En la referida decisión y respecto de la competencia para el conocimiento de estos asuntos, se estableció lo siguiente: *“Dicha resolución no es un mero acto administrativo, cuyo cuestionamiento deba encauzarse por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que la misma reviste todas las características de un acto electoral, el cual está sujeto a ser cuestionado por ante la jurisdicción especializada en materia contenciosa electoral¹²[...]”*.

A.9.- Así mismo, a través de la decisión mencionada *ut supra*, este tribunal anuló la resolución que fue objeto de impugnación; por tanto, la Junta Central Electoral se vio en la obligación de acoger las interpretaciones que allí fueron plasmadas y hacerlo valer mediante la elaboración del “Reglamento sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos en el año 2018”¹³.

¹² El subrayado es nuestro.

¹³ Cfr. Reglamento sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos en el año 2018. Disponible en la ciberpágina:

http://jce.gob.do/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?EntryId=9995&Command=Core_Download&language=es-ES&PortalId=1&TabId=190



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

A.10.- En conclusión, el Acta núm. 12-2018, al ser emitida por la Junta Central Electoral en el marco de su función electoral, reúne los requisitos doctrinales y jurisprudenciales de un acto electoral, al formar parte de su ejercicio propio y natural como administradora electoral.

▪ **Sobre los actos que no son electorales**

A.11-En el derecho electoral también ha sido desarrollada una teoría que distingue los actos electorales y los no electorales, lo cual resulta de especial utilidad, debido a que, de esta distinción, se configura el régimen competencial de los órganos jurisdiccionales al momento de impugnar dichos actos, según sea su naturaleza. En efecto, el mismo Fernández Ruiz, nos plantea sobre el particular, lo siguiente: *“No constituyen actos electorales, en estricto sentido, los actos bilaterales, como los convenios celebrados por el Instituto Federal Electoral con el Servicio Postal Mexicano (Correos de México), o con las autoridades competentes de fiscalización, o con otras autoridades, o con las instituciones académicas y docentes; o los convenios de cooperación celebrados entre órganos electorales. Tampoco constituyen actos electorales las sentencias interlocutorias o definitivas dictadas por los tribunales electorales, dado que se realizan en ejercicio de función jurisdiccional. De igual modo, no son actos electorales, en estricto sentido, las declaraciones de voluntad de los órganos electorales que, aun cuando tienen consecuencias jurídicas, no se realizan en ejercicio de función electoral; por ejemplo, la convocatoria a licitación pública para la adquisición de equipos de cómputos.”*

A.12.-La Junta Central Electoral como el Tribunal Superior Electoral gozan de una facultad reglamentaria constitucional. En el caso de la Junta Central Electoral las mismas se detallan aún más en el artículo 6 de la Ley Electoral Núm. 275-97, destacándose entre las mismas, el dictado de resoluciones y reglamentos vinculados con el sistema de partidos políticos y las asambleas electorales, así como todo el régimen de funcionamiento de éstos, sin embargo, todos los actos que en el ejercicio de esa facultad reglamentaria dicta la Junta Central Electoral no son de la misma naturaleza, ya que por ejemplo, dicho órgano dicta actos que son puramente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

administrativos o más bien de gestión institucional interna como los procesos de compra y contrataciones de servicios públicos y todo lo relacionado con el régimen de sus servidores públicos y su dinámica interna, cuyos cuestionamientos, por razones obvias, deben ser conocidos y decididos en el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa y no en la jurisdicción contenciosa electoral.

A.13.- En ese orden de ideas, ciertamente reconocemos que la Junta Central Electoral como órgano de la administración electoral forma parte de la estructura del Estado y, a su vez, emana o dicta algunos actos administrativos ordinarios cuyos cuestionamientos deben hacerse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

A.14.- Contrario a los argumentos expuestos en el presente caso por la parte accionada, respecto a que estamos frente a un acto administrativo señalado en el artículo 75 de Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la esencia del acto impugnado goza de una naturaleza y alcances distintos a los actos administrativos ordinarios, enmarcándose en los actos administrativos electorales, por tal razón deben estar sometidos a la jurisdicción especializada en materia contenciosa electoral: el Tribunal Superior Electoral.

▪ **El acta: un acto electoral restrictivo.**

A.15.- Una distinción necesaria y que reviste una notable utilidad en el campo del derecho electoral, tiene que ver con aquellos actos de la autoridad electoral que restringen derechos; sobre el particular, la doctrina, de la mano de Fernández Ruiz, nos ofrece una explicación sintetizada, señalando lo siguiente: *“En ocasiones, los derechos de los gobernados se ven limitados o disminuidos por actos electorales realizados en beneficio del interés general o público; las órdenes y las sanciones son actos electorales restrictivos. Se entiende por órdenes los actos electorales en sentido restringido traducidos en mandatos o en prohibiciones, contenidos en resoluciones o acuerdos de la autoridad electoral competente, que crean a cargo de los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

gobernados, obligaciones que deben observarse para hacer ciertos trámites en materia electoral.”

A.16.- En este razonamiento, y sin entrar en la disquisición de si el acta en cuestión vulnera o no derechos fundamentales, soy de opinión de que si el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer acciones o impugnaciones contra actos electorales del órgano administrativo electoral cuando son emitidos en su función de organizar el proceso eleccionario sin tener un carácter prohibitivo, lo es, aún más, cuando el acto en cuestión se asocia a su facultad restrictiva de derechos, donde pudiese haber algún exceso en el ejercicio de la misma.

▪ **Sobre el alcance de lo “contencioso electoral”.**

A.17.- Otro elemento importante a destacar y que sirvió de base para acoger la excepción de incompetencia es lo que plantea la parte accionada de que el acta cuestionada y la relación con el ciudadano accionante no encaja dentro de la competencia constitucional (Artículo 214 de la Ley Sustantiva) de lo “contencioso electoral” del Tribunal Superior Electoral.

A.18.- En ese sentido, Jesús Orozco Henríquez, ha desarrollado con precisión la noción de “contencioso electoral”, entendida en su sentido amplio como la que abarca todo tipo de controles, recursos y acciones contra diversos actos, propios de la administración electoral o dictados por los órganos administrativos electorales. También existe una acepción restringida del concepto “contencioso electoral” que la vincula con la noción de proceso, la cual abarca a los medios procesales de control, de la regularidad de los actos y procedimientos electorales, esto es, hace referencia al conjunto de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales.¹⁴.

¹⁴ Orozco Henríquez, J. Jesús, Diccionario Electoral Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versalles, S.A. San José. Pág. 613.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

A.19.- Este tribunal ha fijado un criterio jurisprudencial a través de sus decisiones respecto a su competencia para conocer sobre las acciones e impugnaciones contra las resoluciones de la Junta Central Electoral (JCE) que constituyan actos administrativos de índole o naturaleza electoral, y que a su vez dan lugar a procesos contenciosos electorales.

A.20.- Verbigracia, en su sentencia TSE-017-2015 del 18 de septiembre de 2015, este Tribunal, refiriéndose a su competencia respecto a decisiones contra la Junta Central Electoral, juzgó lo siguiente: *“Considerando: Que en el presente caso, al analizar la resolución cuya nulidad se procura, este Tribunal ha podido comprobar que la misma no constituye un acto puramente administrativo, como erróneamente sostiene la parte demandada, pues la resolución impugnada de la Junta Central Electoral al decidir la solicitud hecha por un grupo de ciudadanos respecto a la constitución y formación de un partido político, trata de los derechos fundamentales de libertad de asociación, de elegir y ser elegibles, los cuales este Tribunal como entidad del poder público debe garantizar su efectividad, permitiendo su acceso y dictando una decisión luego de oír a las partes en conflictos, para garantizar a la vez la tutela judicial efectiva a las agrupaciones y organizaciones políticas; en consecuencia, corresponde a este Tribunal conocer de los reclamos que se susciten, tanto en la etapa de formación o reconocimiento de un partido político, como luego de su reconocimiento del mismo por parte de la Junta Central Electoral, ya que la decisión constituye un acto de naturaleza político-electoral y en tal virtud, su contestación se torna contenciosa.”¹⁵*

A.21.- En esas atenciones, en el presente caso, se activa un proceso “contencioso electoral”, que hace competente al Tribunal Superior Electoral, como consecuencia de un acto electoral restrictivo dictado por el órgano encargado de la administración electoral. De ahí que el término “contencioso electoral”, en su acepción amplia, no se limita a los conflictos que se producen entre los partidos políticos o a lo interno de éstos, sino, que abarca todos aquellos diferendos que se

¹⁵ Subrayado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

producen en el contexto de todo el sistema electoral y que son susceptibles de afectar derechos de naturaleza esencialmente político electoral.

- **Sobre el amparo**

- **La especialización del Tribunal Superior Electoral.**

A.22.- La experiencia internacional comparada nos muestra, fundamentalmente, en materia de modelos de organización electoral, el europeo y el latinoamericano. *“El primero encarga a secciones del Poder Ejecutivo la organización y logística electoral, mientras deja la solución de eventuales conflictos que surjan en la materia a tribunales u órganos similares administrativos o constitucionales.”*¹⁶ En cambio, el latinoamericano se distingue por confiar el grueso o la totalidad de las acciones involucradas en materia electoral a organismos autónomos permanentes y especializados, independientes del Poder Ejecutivo.¹⁷

A.23.- En cuanto al modelo latinoamericano se hace la observación de la concentración o desconcentración de las funciones en la solución de los conflictos electorales de trascendencia jurídica: 1) La concentración de las funciones administrativas y contenciosas electorales en un mismo órgano; y 2) La Justicia Electoral Especializada, desconcentrada, a cargo de un órgano jurisdiccional instituido *ex profeso*, como sería un Tribunal Electoral Especializado (sin atribuciones administrativas) con presencia predominante en los países de América Latina y, específicamente, en República Dominicana.

A.24.- La especialización, y esto es importante para la teoría de la especialidad y de la concentración de la competencia del órgano contencioso electoral, significa que “la organización

¹⁶ Martínez Ruano, P. Los modelos iberoamericanos y europeos de control electoral. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, XVII, pág. 449.

¹⁷ Jaramillo, J. Los órganos electorales supremos. En: IIDH/CAPEL. Tratado de Derecho Electoral, (2da. Ed.) México: FCE.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral en América Latina está dedicada por completo a los temas comiciales, de donde es frecuente que se entienda que existe un derecho electoral con principios e instituciones propios, y no se le considere parte del derecho administrativo o constitucional¹⁸, como suele ser el caso de Europa.

A.25.-En algunos países Latinoamericanos como el caso de México, existen dos órganos electorales, uno administrativo electoral y otro contencioso electoral, de lo cual resulta que el órgano jurisdiccional electoral, juzga y decide las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales o legales; que violen derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.¹⁹

A.26.-En contraposición a los países que cuentan con dos órganos para las cuestiones electorales administrativas y jurisdiccionales, como se señaló anteriormente, existen otras naciones donde ambos asuntos son conocidos y decididos por un mismo órgano, tal es el caso de Costa Rica, sin embargo, en países europeos como Alemania, Inglaterra, Francia y España, no existe un órgano especializado para la solución de las controversias electorales²⁰. El tipo de calificación electoral en Alemania es mixto. El examen de los reclamos es realizado en primera instancia por el parlamento mismo. Posteriormente a su propia elección y en segunda instancia por el Tribunal Constitucional Alemán, lo que indica que la especialización de órganos surge con especial énfasis en Latinoamérica como una forma de garantizar la diafanidad, integridad y transparencia de las elecciones y el adecuado juzgamiento de los conflictos electorales que se suscitan entre los

¹⁸ PÉREZ DUHARTE, José Alfredo y THOMPSON, José: Diccionario Electoral, Tomo II, pág. 775, IIDH/CAPEL y TEPJF

¹⁹ Luis Antonio Corona Nakamura, Adrián Joaquín Miranda Camarena (Comps). Derecho Electoral Comparado, pág. 421

²⁰ Nohlen Dieter, Elecciones, reclamos y recursos de queja.1949-1994, (Año 2005).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ciudadanos, partidos políticos y los órganos de la administración electoral, independientemente de la esfera gubernamental y de los tribunales ordinarios no especializados.

A.27.- En el sistema británico de solución de controversias electorales son los tribunales ordinarios dentro de su función jurisdiccional del parlamento quienes desempeñan la tarea de resolver las controversias electorales.²¹ En el caso de España, el artículo 117 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que los recursos contenciosos electorales tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo ante las salas de lo contencioso-administrativo competentes y que en todo lo no expresamente regulado por la Ley, en materia contencioso-electoral será de aplicación la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa.²² En ese sentido, la referencia europea no es la más adecuada a la hora de auxiliarse de la experiencia doctrinal y jurisprudencial.

A.28.- El único caso en América Latina, al no haber un órgano contencioso electoral especializado, en donde las impugnaciones en contra de las decisiones del organismo electoral administrativo son impugnables ante la justicia administrativa ordinaria es Colombia.

A.29.- Al referirse a la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir acciones de amparo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia número TC0079/14, resaltó, entre otras cosas, la especialización del juez electoral: *“Como se advierte, tanto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral”*²³.

²¹ *Ibidem*. Pág. 333

²² *Ibidem*. Pág. 249

²³ Subrayado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

A.30.- Fortaleciendo la especialización jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral, el Tribunal Constitucional, dictó la sentencia TC/0826/17 del 13 de diciembre de 2017, en cuyo caso se cuestionó, a través de una acción directa de inconstitucionalidad, una resolución dictada por la Junta Central Electoral en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 6 de la Ley Electoral Núm. 275-97, en donde el órgano constitucional razonó lo siguiente: *“11.1.8. En ese orden, es preciso indicar que la determinación y verificación de violaciones como las alegadas por los accionantes, es competencia de una jurisdicción distinta a la del Tribunal Constitucional y amerita de un procedimiento ajeno a la naturaleza abstracta, al margen de la contestación que caracteriza la acción directa de inconstitucionalidad, toda vez que en el caso se trata de un acto administrativo no normativo pero es de alcance general y el mismo no está sujeto al control concentrado de constitucionalidad, sino que es susceptible de ser atacado en sede contenciosa-electoral.”*

A.31.- Finalmente, en este apartado, concluyo que la competencia de la jurisdicción administrativa ordinaria para el conocimiento de impugnaciones o acciones de amparo en el orden electoral opera en sistemas electorales donde no existe una jurisdicción electoral especializada, sino un órgano con la doble función (administrativa y contenciosa) o un órgano administrativo electoral (modelo europeo) donde la competencia de lo contencioso electoral corresponde a la justicia ordinaria o constitucional. No reconocer la competencia del Tribunal Superior Electoral en las impugnaciones, nulidades y amparos vinculados a actos electorales y, específicamente, en el caso que nos ocupa, es desconocer la naturaleza propia de su especialización y su razón constitucional.

○ **La afinidad.**

A.32.- La afinidad como elemento o base para determinar la competencia de las jurisdicciones especializadas, incluyendo al Tribunal Superior Electoral, resulta importante, en tanto que ella se caracteriza por ser el vínculo que uniría el hecho a que se contrae el amparo como el escenario en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que deberá ser juzgado, vale decir que, a través de la afinidad, se puede establecer de manera certera el ámbito competencial del órgano especializado, tal y como ocurre en el presente caso, en el cual considero que lo planteado a través de la acción de amparo reúne todas las características que son afines con la jurisdicción electoral.

A.33.- En adición a lo antes expuesto, la Ley Núm. 137-11, LOTCPC, en su artículo 74 establece que las jurisdicciones especializadas como lo es el Tribunal Superior Electoral, podrán conocer y decidir amparos como el de la especie, siempre que el o los derechos invocados guarden afinidad con el ámbito competencial de esta jurisdicción²⁴, de lo cual resulta que, en el caso específico que nos ocupa, se alegan una serie de violaciones, vinculadas con el régimen de derechos políticos electorales, lo cual habilita plenamente a este órgano para examinar el tipo de acción de que se trata, constituyendo esto un elemento que da razón de ser a la competencia de este órgano.

A.34.- El amparo, tal y como ha sido concebido en nuestro sistema desde la misma constitución de la República y, posteriormente, en la ley, constituye una de las garantías con que cuentan los ciudadanos cuando sienten que sus derechos están siendo amenazados o violados por una autoridad o particular. La naturaleza misma de esta garantía constitucional requiere que todo juez o tribunal que sea apoderado de la misma, haga un ejercicio exhaustivo respecto a su competencia, a los fines de no restarle vigencia a los propósitos para los cuales ha sido concebido este instituto.

A.35.- El Tribunal Superior Electoral ha desarrollado una línea jurisprudencial en relación a su competencia para conocer de las acciones de amparo, tal es el caso de la sentencia TSE 001-2017 del 11 de enero de 2017: *“Considerando: Que la finalidad de la acción de amparo en esta materia es proteger los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral conculcados o en vías de ser conculcados, por lo que, siendo el Tribunal Superior Electoral el órgano constitucional encargado de dirimir estos conflictos, resultaría improcedente declinar el conocimiento del presente expediente ante una jurisdicción distinta a la naturaleza del reclamo*

²⁴ Subrayado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apoderado, por lo que procede acoger la presente acción de amparo con todas sus consecuencias legales”.

A.36.- En efecto, y para despejar cualquier duda, y sin menoscabo a lo planteado anteriormente sobre lo que es un acto electoral, en el precedente constitucional fijado en la sentencia TC/0082/2018 del 23 de marzo de 2018, el acto objeto de cuestionamiento versaba sobre una decisión por medio de la cual se rechazó el reconocimiento de un partido político, decisión ésta que, en principio, únicamente estaba dirigida a los solicitantes que se les rechazó el referido reconocimiento como entidad, en cambio, el caso que nos ocupa involucra a un acto electoral restrictivo, muy distinto a la casuística anterior, dictado por la Junta Central Electoral y que tiene efectos generales hacia la ciudadanía, vinculados a derechos políticos electorales, lo cual hace que la competencia del Tribunal Superior Electoral esté plenamente configurada.

○ **El Juez natural**

A.37.- La figura del juez natural no sólo es parte integrante de las reglas del debido proceso constitucional²⁵, sino que también es una garantía convencional de extraordinario alcance, prevista en el artículo 8.1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). En el presente caso soy del criterio que el tribunal natural que ha debido conocer e instruir el amparo de que se trata es el Tribunal Superior Electoral, al ser el Tribunal natural de lo electoral, integrado por jueces naturales, dotados de la especialización en derecho electoral como rama autónoma.

A.38.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 reconoce el derecho al juez natural en el art. 10 cuando señala: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier actuación contra*

²⁵ Constitución de la República Dominicana, Artículo 69.2.7



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ella en materia penal.” El juez natural en manera contenciosa electoral es, en esencia, el garante para la protección de los derechos fundamentales de naturaleza política electoral, razón por la cual, cada uno de los elementos que caracterizan la jurisdicción contenciosa electoral permiten plenamente retener la competencia.

A.39.- En la República Dominicana, la figura del juez natural ha sido incorporada no sólo en el texto de la constitución de la República, sino también en importantes leyes que regulan diversas materias, lo cual constituye un reflejo de la importancia que este elemento reviste para la solución de las controversias que se suscitan ante las distintas jurisdicciones, por ello, en el caso específico de la acción de amparo, cuya incompetencia ha sido declarada por este Tribunal, soy de opinión de que ha debido retener la competencia.

A.40.- En todo caso, la condición de juez electoral como juez natural de la jurisdicción especializada electoral al conocer una acción de amparo en procura de tutelar derechos fundamentales, derechos políticos electorales, pudiera quedar abstraída, pues lo fundamental del juez de amparo, sino existiese una jurisdicción especializada, caso que no aplica, es tutelar el derecho presuntamente vulnerado, si procediere

III.- Solución propuesta

Por tales motivos y vistos el artículo 214 de la Constitución de la República, la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, orgánica del Tribunal Superior Electoral, los artículos 5, 7 y 74 de la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y siendo coherente con el criterio jurisprudencial sobre la competencia, externado por este Tribunal en casos anteriores, soy del criterio que el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir el tipo de contestaciones a que se circunscribe el presente expediente, las cuales revisten una naturaleza, esencialmente,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contenciosa electoral y por consiguiente consideramos que el pleno del Tribunal debió en el presente caso:

UNICO: Declarar la competencia del Tribunal Superior Electoral y ordenar la continuación de la audiencia.

Román Andrés Jáquez Liranzo
Juez Presidente

VOTO DISIDENTE DEL DR. RAMÓN ARÍSTIDES MADERA ARIAS, CON RELACIÓN AL EXP. CONTENCIOSO NÚM. 017-2018, EN OCASIÓN DE LA "ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO", INTERPUESTA POR EL SEÑOR HIPÓLITO POLANCO PÉREZ, EN CONTRA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

I. BREVE RESUMEN DEL CASO

II.

RESULTA: Que en fecha 20 de junio del año 2018, el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante Acta Núm. 12-2018, decidió lo siguiente:

"(...) en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 212 de la Constitución de la República y las leyes vigentes, conminar a todos los ciudadanos y dirigentes de los partidos políticos nacionales con pretensiones de ser candidatos (as) a posiciones electivas en las Elecciones Generales que serán celebradas en los meses de febrero y mayo del año 2020, suspender en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la presente publicación, todas las actividades proselitistas que incluyan: movilización de personas en la vía pública, ya sea mediante caminatas o marchas y caravanas en vehículos de motor, despliegue de propaganda en medios de comunicación, utilización de vallas con imágenes alusivas a candidatos en calles, carreteras y espacios públicos, así como el uso de altoparlantes emitiendo consignas alusivas a las indicadas aspiraciones personales".



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RESULTA: Que en fecha 2 de julio del año 2018, el señor Hipólito Polanco Pérez depositó ante este Tribunal una Acción Constitucional de Amparo, en contra de la Junta Central Electoral, por alegada violación a sus derechos fundamentales, a consecuencia de la referida Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

RESULTA: Que la competencia de este Tribunal para conocer de la presente Acción de Amparo, se encuentra establecida en el artículo 72 de la Constitución dominicana, en el cual se dispone lo siguiente:

“Acción de Amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

RESULTA: Que el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, con relación a la figura del Amparo Electoral, establece que:

“El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste”.

RESULTA: Que en ese mismo tenor, el artículo 178 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, con relación al Amparo Electoral, establece lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Todo lo concerniente a los requisitos y formalidades para la interposición de la acción de amparo por ante el Tribunal Superior Electoral, así como también el procedimiento a seguir para el conocimiento y decisión de dicha acción, se hará conforme a lo previsto en la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

RESULTA: Que el artículo 72, Párrafo I de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone lo siguiente:

“Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado”.

RESULTA: Que el artículo 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente:

“Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.

RESULTA: Que también el artículo 114 de la referida Ley Orgánica, con relación al Amparo Electoral, dispone lo siguiente: “El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley orgánica”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral tiende a afectar los derechos de la ciudadanía, consagrados en el artículo 22 de la Constitución dominicana, de los cuales, se deriva la vulneración de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad de asociación, a la libertad de reunión, al libre tránsito, a la libertad de expresión e información, a la propiedad, a la libre empresa, entre otros.

RESULTA: Que al tratarse de la regularización del régimen electoral y de los derechos de la ciudadanía, el legislador instituyó un mecanismo jurídico especial denominado Amparo Electoral, según lo que se dispone en el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, citado precedentemente.

Por tales motivos, este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer de la presente Acción de Amparo, en virtud artículo 72 de la Constitución de la República; el artículo 178 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, y de los artículos 72 párrafo I y 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

IV. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

RESULTA: Que en la especie, la parte accionada propuso una excepción de incompetencia alegando que este Tribunal Superior Electoral no es competente para conocer de la presente acción de amparo, toda vez que se trata de un acto administrativo emitido por la Junta Central Electoral, en el ejercicio de sus funciones administrativas, y porque no nos encontramos en ocasión de un proceso electoral, en consecuencia, la competencia corresponde al Tribunal Superior Administrativo.

RESULTA: Que al efecto, no nos encontramos en ocasión de un proceso electoral pues la Junta Central Electoral no ha realizado la correspondiente proclama en virtud del artículo 88 de la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral Núm. 275-97, no se ha iniciado el proceso electoral dentro del PLD, y tampoco estamos en presencia de un proceso de designación o destitución de dirigentes políticos, y en el fondo, la presente acción de amparo procura la anulabilidad del acto impugnado.

RESULTA: Que la parte accionada alega, que en ese sentido el Tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

RESULTA: Que finalmente, la Junta Central Electoral concluyó solicitando que se declare la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer la presente acción de amparo, en virtud del artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, ya que el mismo tiene su origen en un asunto contencioso administrativo; y en consecuencia, solicita declinar el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Núm. 137-11, citada precedentemente.

RESULTA: Que en ese tenor, la parte accionante contestó a la referida excepción de incompetencia, alegando que este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer la presente acción de amparo, en virtud del artículo 72 de la Ley Núm. 137-11, el cual establece que el amparo lo puede conocer el Tribunal que guarde más afinidad con el derecho que se pretende tutelar, y en virtud del artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

RESULTA: Que la parte accionante concluyó solicitando que este Tribunal acumule la excepción de incompetencia para ser conocida conjuntamente con el fondo del asunto; y que se rechace la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que somos del parecer, que en la especie, el Tribunal Superior Electoral es la jurisdicción competente para conocer de la presente Acción de Amparo, porque así lo establece de manera muy clara y precisa, el artículo 72 párrafo I y el 74 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, porque este es órgano judicial que tiene más afinidad con los derechos a proteger. **Como se puede observar, el Tribunal Superior Electoral es la jurisdicción electoral llamada a proteger los derechos de la ciudadanía y todos los derechos fundamentales que se derivan para el cabal cumplimiento del derecho del pueblo a ejercer la soberanía popular, la cual se manifiesta con el depósito del voto de una manera libre y secreta. Es por tales motivos, que el legislador instituyó la Acción de Amparo electoral, establecido en el artículo 114 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, para proteger el derecho al sufragio universal.**

RESULTA: Que el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018, emitida por la Junta Central Electoral, no constituye un acto de la administración pública, como se ha expresado en la presente decisión emitida por el Tribunal Superior Electoral, porque dichos actos son aquellos emitidos por el gobierno central y por los gobiernos municipales; tampoco constituye un simple acto administrativo para el desempeño de las funciones de índole administrativas de la Junta Central Electoral, tales como contratación de personal; desvinculación de empleados; compra y contrataciones; de obras y servicios; negar el reconocimiento de un partido político, porque no se han cumplido los requisitos exigidos por la ley, etc.

En el caso que nos ocupa, la resolución contenida en la referida Acta Núm. 12-2018, constituye un acto normativo, en virtud de la potestad reglamentaria que le concede el artículo 112 de la Constitución a la Junta Central Electoral, como órgano extra poder del Estado, lo que constituye una verdadera norma jurídica de alcance general, las cuales deben ser emitidas de conformidad al Principio de Legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana, y según dicho texto constitucional, ese tipo de acto normativo es nulo de pleno derecho, porque fue dictado por la Junta Central Electoral en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contradicción a lo que se dispone en la Constitución, y en ese sentido, y ningún tribunal puede aplicar una norma inconstitucional.

RESULTA: Que es por ese motivo, que consideramos que el Tribunal Superior Electoral es el competente para conocer de la presente Acción de Amparo, porque el derecho a tutelar se corresponde con el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, los cuales son los que especifica el artículo 22 de la Constitución de la República, siendo los primeros de ellos: elegir y ser elegibles para los cargos que establece la Carta Magna de la República Dominicana, cosa ésta que guardan absoluta relación o afinidad con la función jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral.

RESULTA: Que de conformidad a lo que se dispone en el artículo 2 de la Constitución de la República Dominicana, la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emanan todos los poderes, los cuales ejerce a través de sus representantes. El pueblo expresa su voluntad, en uso de los poderes que les confiere el artículo 2 de la Ley fundamental del Estado, a través del voto libre y secreto depositado en las urnas instaladas en los colegios electorales colocados por la Junta Central Electoral en todo el territorio nacional. **La Carta Magna les garantiza a todos los ciudadanos el derecho a elegir y ser elegible y el legislador de una manera sabia, instituyó la figura jurídica denominada Amparo Electoral, para evitar que los derechos ciudadanos sean vulnerados por cualquier autoridad pública u órgano del Estado; y en consecuencia, le otorgó atribuciones para tales fines, a una jurisdicción especializada denominada Tribunal Superior Electoral.**

RESULTA: Que estamos conteste de que el artículo 212 de la Constitución de la República le concedió potestad reglamentaria a la Junta Central Electoral; además de que esos reglamentos son normativos de alcance general, y que tienen carácter de obligatoriedad. Sin embargo, esa potestad que le concedió el constituyente debe ser ejercida estrictamente respetando el Principio de Legalidad, es decir, según lo que se dispone en la Constitución de la República, la cual establece



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en su artículo 6 que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico”.

RESULTA: Que en la actualidad no existe ninguna disposición legal que le permita a la Junta Central Electoral reglamentar la precampaña electoral, porque la ley vigente, marcada con el número 275-97, sólo le concede a esa institución poderes para reglamentar las actividades proselitistas en los tiempos de campañas electorales, es decir, a partir de la proclama que tiene lugar noventa (90) días antes de la celebración de las elecciones ordinarias, lo cual fue reconocido y decidido por la Junta Central Electoral, mediante su propia Resolución Núm. 09-2018, de fecha 14 de mayo del 2018.

RESULTA: Que a propósito de dicho Principio de Legalidad aplicable al presente caso, la Junta Central Electoral, mediante Acta No. 09/2018, de fecha 14 de mayo del año 2018, emitió una decisión, en la que precisamente fijó el criterio respecto a su facultad reglamentaria, la cual queda limitada por la Constitución y las leyes vigentes, en la cual se estableció lo siguiente:

“Es oportuno señalar el seguimiento dado por Alianza País a las declaraciones del Presidente de la Junta Central Electoral y la importancia de conocer la legislación electoral y los plazos previstos para el ejercicio de la facultad reglamentaria, así como la vigencia de los reglamentos que en ejercicio de esa facultad dicta el órgano electoral, los cuales han sido rigurosamente observados (...).

La facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral se encuentra establecida en la Constitución de la República, es un derecho y obligación del organismo avalado por las leyes vigentes. (...).

La Ley Electoral 275-97 dispone el momento del inicio del período electoral, pautado por la proclama, prevista en el artículo 87. (...). Y es a partir de ese momento que comienza la aplicación de los reglamentos correspondientes, sin jamás olvidar el carácter transitorio de su contenido, tal y como consta en el artículo 6 de la Ley 275-97 y sus acápite.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procede puntualizar que el alcance de la facultad reglamentaria no impide que la JCE en su momento emita y exponga a consulta de los partidos y agrupaciones políticas, así como a los sectores involucrados en el proceso, los proyectos de reglamentos y resoluciones, para su vigencia posterior a su aprobación.

Reiteramos que los requerimientos contestados son extemporáneos. La legislación electoral y los reglamentos antes citados propenden a garantizar la celebración de procesos electorales que, tal y como dispone el Párrafo IV del artículo 212 de la Carta Magna, deben realizarse "con sujeción a los principios de libertad y equidad (...). Y la responsabilidad está a cargo de este órgano, con plenos poderes y la imprescindible independencia para velar por el irrestricto cumplimiento de sus obligaciones".

RESULTA: Que al emitir la Resolución contenida en el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del 2018, la Junta Central Electoral se excedió en sus poderes y atribuciones, porque entra en contradicción con lo que ese mismo órgano del Estado había decidido mediante la Resolución No. 09-2018, de fecha 14 de mayo del año 2018. En el caso que nos ocupa la misma ha incurrido en la violación del Principio de Legalidad, porque ha invadido o usurpado funciones que les corresponden única y exclusivamente al Poder Legislativo, lo cual constituye una actuación **que no se corresponde con la esencia de un Estado Social y Democrático de derecho, en el cual según lo que se dispone en el artículo 7 de la Constitución de la República se fundamenta en el respeto de los derechos fundamentales, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.**

RESULTA: Que en el Estado Social y Democrático de Derecho como el que existe en la República Dominicana, se respeta tanto la institucionalidad del país, de una manera que ni siquiera en un régimen dictatorial se le da valor ni fuerza jurídica a los actos emanados de autoridad usurpada; ni las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en el caso que nos ocupa, la Junta Central Electoral ha desempeñado el rol que ha alterado lo que ordena la Constitución, por haber suplantado o usurpado la esfera que les corresponden de manera exclusiva a otro poder del Estado, porque mediante la Resolución contenida en el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del 2018, emitió una norma jurídica de alcance general, ejerciendo las atribuciones exclusivas del Poder Legislativo, motivo por el cual, la misma es nula de pleno derecho y no hay manera de aplicarla. En consonancia con lo expuesto, en el artículo 73 de la Constitución, el cual establece:

Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

RESULTA: Que hemos visto como casi todas las avenidas y carreteras del país están abarrotadas de vallas publicitarias y la Junta Central Electoral no ha podido retirarlas en el plazo de los cinco (5) días que les otorgó a los dirigentes políticos que aspiran a cargos electivos, y como tampoco tiene mecanismo para hacer cumplir la citada disposición.

RESULTA: Que en la especie, **la Resolución contenida en el Acta No. 12-2018 del 20 de junio de junio del año 2018, emitida por la Junta Central Electoral, tiende a reglamentar el derecho electoral que tienen los ciudadanos, porque se relaciona con el poder que tiene el pueblo para elegir o ser elegido, y de esa manera poder ejercer la soberanía popular, que consiste en elegir a sus representantes ante todos los poderes públicos u optar por ser elegible. Ahora bien, la citada resolución, tiende a limitar y afectar varios derechos fundamentales garantizados por la Constitución a favor de los ciudadanos, tales como: el de libertad de empresa, el derecho de propiedad, el de libertad de tránsito, el derecho de asociación, de reunión, a la libertad de expresión, etc.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, son aquellos que fueron dotados por el constituyente de máxima garantía y protección, por lo tanto, el Estado dominicano está en la obligación de garantizar el cumplimiento y la efectividad de los mismos, ya sea a través de la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso, el Amparo, el Habeas Data y el Habeas Corpus.

RESULTA: Que en virtud de lo que se establece en el artículo 74 numeral 2 de la Constitución dominicana proclamada en fecha 26 de enero del año 2010, sólo mediante una ley pueden ser regulados los derechos fundamentales de las personas, por lo tanto, la Junta Central Electoral no tiene facultad de establecer normativas que tiendan a mermar los derechos fundamentales consagrados en nuestra Ley Sustantiva.

RESULTA: Que **la facultad para reglamentar los derechos fundamentales y los relacionados con el régimen electoral de nuestro país, le corresponde única y exclusivamente al Poder Legislativo**, y no mediante una ley de cualquier naturaleza u ordinaria, sino más bien, la intención del constituyente fue más allá en su función proteccionista de dichos derechos, toda vez que el artículo 112 de la Constitución de la República ha establecido que los mismos deben ser regulados mediante una ley orgánica, la cual, a su vez, necesita una mayoría calificada y especial de las dos terceras partes de los miembros presentes de una u otra cámara legislativa.

RESULTA: Que **como se puede observar, la Junta Central Electoral, mediante Resolución contenida en el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018, procedió a regular el régimen electoral de nuestro país y con dicha norma jurídica ha vulnerado varios derechos fundamentales que se derivan del ejercicio de los derechos ciudadanos de elegir y ser elegibles para los cargos que establece la Constitución, con lo cual el pueblo hace el ejercicio de la soberanía popular a que tienen derecho los dominicanos.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en ese sentido, dicha resolución o reglamento no guarda relación o afinidad con la jurisdicción administrativa, porque con la misma ha incurrido en la vulneración o menoscabo de los derechos ciudadanos, del régimen electoral y de los derechos fundamentales, actuación que de ninguna manera puede ser de la competencia del Tribunal Superior Administrativo; sino más bien, que la jurisdicción competente para salvaguardar los derechos de elegir y ser elegibles, es del Tribunal Superior Electoral, por el hecho de su afinidad y relación directa con el derecho alegadamente vulnerado y por ser la jurisdicción especializada creada para conocer las acciones de esta naturaleza, de conformidad a lo que se dispone en los artículos 72 párrafo I, 75 y 114 de la Ley No. 137-11, LOTCPC, la cual ha creado una figura jurídica especial llamada “Amparo Electoral”, para garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos y del régimen electoral, cuando, con motivo del ejercicio del sufragio son vulnerados los derechos fundamentales de las personas o se encuentren amenazados de ser vulnerados.

RESULTA: Que la decisión de declinar el presente caso al Tribunal Superior Administrativo, fue tomada por los jueces de esta jurisdicción, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre Procedimientos Constitucionales, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 75: “La Acción de Amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

RESULTA: Que a nuestro entender, lo cual es el motivo de la presente disidencia, la interpretación realizada por la mayoría de los jueces de este Tribunal Superior Electoral, es absolutamente errónea y no se corresponde con las disposiciones legales vigentes en nuestro país, ni con la lógica, porque el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018, no constituye un acto emanado de la administración pública, en tanto que esta última la constituyen los órganos y entes del gobierno central o del Poder Ejecutivo y los actos emanados de los gobiernos locales o municipales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en ese sentido, es lógico que los actos emitidos por la Junta Central Electoral, no constituyen actos de la administración pública, porque esa institución es un órgano extra poder, que actúa al margen de los demás poderes del Estado, y que está dotada de autonomía presupuestaria, administrativa, funcional, técnica y financiera.

RESULTA: Que en lo que respecta a la Resolución contenida en el Acta No. 12-2018, emitida en fecha 20 de junio del año 2018 por la honorable Junta Central Electoral, no constituye un acto de la administración pública, sino más bien, se trata de un acto normativo de alcance general, que ha sido realizado en virtud de la facultad reglamentaria que les confiere el artículo 212 de la Constitución a la Junta Central Electoral, por lo tanto, en el presente caso, se trata de un verdadero reglamento de los que se refiere el artículo 6 de la Constitución de la República, “que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento a actos contrario a la Constitución”.

RESULTA: Que este es motivo por el cual afirmamos que la Resolución contenida en el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018, emitida por la Junta Central Electoral, en tanto que fue aprobada al margen de lo que se dispone en los artículos 74 numeral 2, y 112 de la Constitución de la República, procediendo dicha institución a reglamentar el régimen electoral, los derechos fundamentales, los derechos políticos electorales de los ciudadanos, frente a situaciones de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral, para lo cual fue especialmente concebido el Amparo Electoral como mecanismo de protección de esos derechos, según lo que se establece en el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, LOTCPC (Ver Sentencia TC/0068/13, de fecha 26 de abril del año 2013, pág. 14; Sentencia TSE-008-2016, de fecha 4 de febrero del año 2016, pág. 10; y Sentencia TSE-024-2016, de fecha 7 de marzo del año 2016, pág. 12).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que el artículo 2 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto del año 2013, dispone lo siguiente: “Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la administración pública central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la administración local”; además, en el párrafo III dicho artículo dice lo siguiente: “Cuando en esta ley se hace referencia al concepto administración o administración pública se refiere a los órganos y entes públicos comprendidos en su ámbito de aplicación”.

RESULTA: Que el artículo 8 de la Ley No. 107-13 del 6 de agosto del año 2013, expresa lo siguiente “Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de la función administrativa por una administración pública, o por cualquier otro órgano o ente público que produce efectos jurídicos, individuales e inmediatos frente a terceros”.

RESULTA: Que **en el presente caso, el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018, no ha producido efectos individuales sobre individuos, sino más bien, que impacta a toda la sociedad en general, por lo tanto, no puede ser un acto de la administración pública;** tampoco ha sido emitido por la administración en función administrativa por una administración pública. En cambio, el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018 es un acto jurídico normativo de carácter general, que regula el régimen electoral y que vulnera varios derechos fundamentales de las personas, que constituye una afectación al Estado Social y Democrático de Derecho, afectando al pueblo en su conjunto, porque sus efectos jurídicos se extienden de manera colectiva a todos los ciudadanos que desean hacer uso de sus derechos de elegir y ser elegible. Tal como explicamos anteriormente, dicha afectación, aprobación o modificación de un derecho fundamental y del régimen electoral sólo es posible mediante una ley orgánica, y no mediante un reglamento emitido por la Junta Central Electoral, de conformidad a lo que se establece en los artículos 74 numeral 2, y 112 de la Constitución Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que la Ley Núm. 247-12, de fecha 14 de agosto del año 2012, Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 3 dispone lo siguiente: “Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los entes y órganos que conforman la administración pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo: administración pública central, desconcentrada y organismos autónomos y descentralizados. Los principios de organización, funcionamiento y competencias establecidos en esta ley son aplicables al Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales”.

RESULTA: Que el artículo 13 de la citada Ley No. 247-12, dispone lo siguiente: “La administración pública central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la Presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica”.

RESULTA: Que con lo que se dispone en los dos artículos citados precedentemente y lo que se establece en el artículo 8 de la Ley Núm. 107-13, queda demostrado que la Resolución contenida en el Acta No. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018, no constituye un acto administrativo o acto de la administración pública, sino más bien, que se trata de una resolución de carácter normativo general, para regular varios aspectos concernientes al régimen electoral dominicano, el cual se concretiza con los derechos de ciudadanía, que en el ejercicio de la soberanía popular puede elegir y ser elegibles mediante el voto libre y secreto; situación que solo es posible realizar mediante una ley orgánica, y que en casos como el de la especie, el legislador ha instituido una figura jurídica denominada Amparo Electoral, para proteger los derechos fundamentales que son vulnerados o pueden ser conculcados con motivo de la emisión de una norma jurídica, como lo es la resolución o reglamento emitido al efecto por la Junta Central Electoral.

RESULTA: Que somos de opinión que es urgente la entrada en vigencia de la ley sobre Partidos Políticos y sobre el Régimen Electoral, la cual está casi consensuada y con la que se podrá reglamentar o limitar los derechos fundamentales de las personas, no así por la Junta Central



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Electoral, toda vez que la Constitución dominicana lo prohíbe de manera expresa, y ningún órgano o poder público puede actuar al margen de lo que se establece en la Constitución.

RESULTA: Que en este caso, por tratarse de una Acción de Amparo, tendente a salvaguardar los derechos de ciudadanía, el régimen electoral dominicano y los derechos fundamentales que se derivan del ejercicio al sufragio libre y secreto para que el pueblo pueda hacer el uso de la soberanía que le confiere el artículo 2 de la Constitución, en un Estado Social y Democrático de Derecho, somos de opinión que la jurisdicción competente para conocer la presente Acción de Amparo, es el Tribunal Superior Electoral y no el Tribunal Superior Administrativo, como erróneamente ha decidido este tribunal en el presente caso.

Por los motivos expresados precedentemente, y los que se expondrán más adelante, consideramos que el Tribunal Superior Electoral (TSE) es la jurisdicción competente para conocer y decidir todo lo relacionado con la presente Acción de Amparo, incoada por el señor Hipólito Polanco Pérez en contra de la Junta Central Electoral, y que no procede declarar la solicitud de incompetencia solicitada por la parte accionada.

V. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

RESULTA: Que en cuanto a la admisibilidad de la Acción de Amparo, el artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

RESULTA: Que en cuanto al primer punto, el accionante solicita a este Tribunal que se compruebe la violación a los derechos a la libertad de asociación, a la libertad de reunión, a la libertad de tránsito, a la libertad de expresión e información, y al derecho de la ciudadanía de elegir y ser elegido. Tal como expresamos en el acápite anterior, somos de criterio que del derecho a elegir y ser elegido se derivan una serie de derechos fundamentales, tales como los derechos citados precedentemente, y en tal sentido, para garantizarlos, el legislador instituyó un amparo especial, denominado Amparo Electoral.

RESULTA: Que somos de criterio que en ese tenor, el Amparo Electoral es la vía judicial más eficiente para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por tratarse de la regularización del régimen electoral y de los derechos de la ciudadanía, en virtud de las disposiciones legales citadas precedentemente, y en consecuencia, en cuanto al primer punto, la presente Acción de Amparo debe ser declarada **ADMISIBLE**.

RESULTA: Que en cuanto al segundo aspecto, el numeral 2, del artículo 70 de la LOTCPC, citado precedentemente, dispone un plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, a partir de que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado su derecho fundamental; en este caso, a partir de la emisión el Acta Núm. 12/2018, en fecha 20 de junio del año 2018, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral, la cual fue notificada al accionante en fecha 29 de junio del año 2019.

RESULTA: Que la presente Acción de Amparo fue depositada ante el Tribunal en fecha 2 de julio del año 2018, es decir, 12 días después de emitida el Acta Núm. 12/2018, que es el acto que alegadamente le está conculcando sus derechos, de manera que la presente acción fue interpuesta



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11 LOTCPC, y en consecuencia, en cuanto a este aspecto, la presente acción debe ser declarada **ADMISIBLE** por dicho motivo.

RESULTA: Que por último, y en cuanto al tercer aspecto de las causas de inadmisibilidad establecidas en el artículo 70 de la LOTCPC, cabe resaltar que el accionante alega violación a sus derechos de elegir y ser elegido, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de expresión e información, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y a los principios de reglamentación e interpretación.

RESULTA: Que si bien es cierto que los derechos de elegir y ser elegido, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no constituyen derechos fundamentales de conformidad con la Constitución dominicana, tal como explicaremos más adelante; no es menos cierto que la presente acción es **PROCEDENTE** en cuanto a los derechos fundamentales que se derivan de los mismos, tales como: la libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de expresión e información, alegados por el accionante, a los cuales nos referiremos a continuación y agregaremos de oficio, otros más, porque en el presente caso se trata de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que han sido vulnerados de una manera arbitraria e ilegítima por la Junta Central Electoral, porque los citados derechos fundamentales que han sido conculcados con motivo del Acta de fecha 20 de junio del 2018 emitida por el citado órgano extra poder, fue dictada en contra de lo que dispone en los artículos 74 numeral 2, y 112 de la Constitución de la República, porque el régimen electoral y los derechos fundamentales solo pueden ser regulados mediante una ley orgánica.

VI. ALEGATOS DEL ACCIONANTE

RESULTA: Que los accionantes, alegan en síntesis lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Que frente a la renuencia de la accionada, el accionante ha decidido acudir ante este Honorable Tribunal a los fines de que se le reivindiquen sus derechos constitucionales, vulnerados por la Junta Central Electoral.

Que al obrar como lo ha hecho, la Junta Central Electoral ha vulnerado derechos fundamentales del impetrante consignados en el artículo 6, así como los arts. 22.1, 47, 48, 49, 69.10 y 74.2 de la Constitución de la República”. (Ver pág. 5 de la Acción)

VII. ANALISIS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO

1. En cuanto al Derecho de Elegir y ser Elegido

RESULTA: Que en la especie, la parte accionante está solicitando la protección de su **derecho a elegir y ser elegido**, establecido en el artículo 22, numeral 1 de la normativa constitucional; sin embargo, este derecho no es considerado por la Constitución dominicana como un derecho fundamental, sino que es un derecho de la ciudadanía, incluso, el mismo se encuentra ubicado dentro de la Sección II, titulada Ciudadanía, de nuestra Carta Magna, no así dentro del Capítulo de los Derechos Fundamentales.

RESULTA: Que esto se traduce en que el derecho a elegir y ser elegido, no constituye un derecho fundamental; sin embargo, al ser éste un derecho de la ciudadanía, y en la especie tratarse de un Acta emitida por la Junta Central Electoral que restringe dicho derecho, el cual afecta directamente el ejercicio de derechos fundamentales alegados por el accionante, tales como el derecho a la libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de tránsito, libertad de expresión e información, y otros derechos que entendemos también se han sido vulnerados, como el derecho a la libre empresa y a la propiedad, dicho alegato es **PROCEDENTE**, por los motivos expuestos precedentemente, en el entendido de que la Resolución No. 12-2018 lo que hace es establecer una norma jurídica de alcance general, lo cual no es posible de conformidad a lo que se dispone en la Constitución de la República, situación que va en detrimento de los postulados de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

un Estado Social y Democrático de Derecho y del Principio de Legalidad establecido en los artículos 6, 7, 22, 74 numeral 2, y 112 de la Constitución de la República.

2. En cuanto a la Libertad de Asociación, a la Libertad de Reunión, a la Libertad de Tránsito y a la Libertad de Expresión e Información

RESULTA: Que con relación a este particular, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución dominicana, disponen lo siguiente, respectivamente:

*“**Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”.*

*“**Libertad de reunión.** Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”.*

*“**Libertad de expresión e información.** Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa”.*

RESULTA: Que el accionante alega que con el Acta Núm. 12/2018, de fecha 20 de junio del año 2018, emitida por la Junta Central Electoral, se vulneraron sus derechos a la libertad de asociación, a la libertad de reunión y a la libertad de expresión e información, al prohibírsele realizar, mediante una Resolución o Acta, *“las actividades proselitistas que incluyan: movilización de personas en la vía pública, ya sea mediante caminatas o marchas y caravanas en vehículos de motor, despliegue de propaganda en medios de comunicación, utilización de vallas con imágenes alusivas a candidatos en calles, carreteras y espacios públicos, así como el uso de altoparlantes emitiendo consignas alusivas a las indicadas aspiraciones personales”.*

RESULTA: Que la potestad reglamentaria de la Junta Central Electoral solamente puede ser ejercida de conformidad con la Ley Núm. 275-97, durante el período electoral, el cual empieza



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

después de su respectiva proclama. Según se dispone en los artículos 87 y 88 de la citada ley, en ese tenor, el artículo 74, numeral 2, de la Constitución establece que: *“Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”*.

RESULTA: Que en virtud de lo dispuesto en el referido articulado, los derechos fundamentales, tales como los alegados en la especie, derecho a la libertad de asociación, a la libertad de reunión, a la libertad de tránsito, y a la libertad de expresión e información, solamente pueden ser regulados mediante una ley orgánica, y en ese sentido se pronuncia el artículo 112 de la Constitución, al disponer que: *“Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; (...); el régimen electoral; (...); los procedimientos constitucionales; (...). Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras”*.

RESULTA: Que dicha disposición de orden constitucional es clara, al establecer que los asuntos relativos a la regulación de los derechos fundamentales, debe realizarse mediante leyes orgánicas, no mediante una Resolución o mediante un Acta, como lo hizo la Junta Central Electoral, al limitar los derechos fundamentales a la libertad de asociación, de reunión, de tránsito, y de expresión e información, de los candidatos a posiciones electivas en las Elecciones Generales que serán celebradas en los meses de febrero y mayo del año 2020.

RESULTA: Que en ese mismo orden, somos de criterio que en adición a los derechos citados precedentemente, en la especie también se han vulnerado otros derechos fundamentales del accionante, y de los candidatos en general, tales como el derecho a la libertad de empresa y el derecho a la propiedad, consagrados en los artículos 50 y 51 de la Constitución, respectivamente, toda vez que con la referida Acta Núm. 12/2018 dictada por la Junta Central Electoral, se está limitando a los empresarios dueños de periódicos, emisoras de radio, canales de televisión, personas que se dedican a la publicidad, a la imagen de los candidatos y a la venta o alquiler de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vallas que se colocan en las calles, avenidas y carreteras, y demás actividades económicas a las cuales se dedican, con lo cual afectan sus inversiones y el derecho al trabajo de decenas de empleados o colaboradores de esas empresas; además el derecho de las personas al goce, disfrute y disposición libremente de sus vehículos para *“movilización de personas en la vía pública, ya sea mediante caminatas o marchas y caravanas en vehículos de motor (...)”*, donación de sus bienes a partidos o candidatos, lo que afecta el derecho de propiedad.

RESULTA: Que en ese sentido, el artículo 40, numeral 15 de la Constitución dispone que: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”*. Esto quiere decir, que si mediante una ley orgánica no se han limitado los derechos a la libertad de asociación, de reunión, de tránsito, de expresión e información, de libre empresa y de propiedad, la Junta Central Electoral no tiene derecho a hacerlo mediante un reglamento o mediante una Resolución, pues dicha actuación es contraria al ordenamiento constitucional dominicano, toda vez que el artículo 6 de la Carta Magna establece que *“Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto administrativo contrarios a esta Constitución”*, y en consecuencia, el Acta Núm. 12/2018, de fecha 20 de junio del año 2018, dictada por la Junta Central Electoral, es contraria a nuestra Constitución, porque vulnera derechos fundamentales del accionado y de todos los precandidatos a posiciones electivas para en las elecciones generales del año 2020.

RESULTA: Que ni siquiera en un Estado de Excepción, como lo es el Estado de Defensa, y mucho menos mediante un reglamento normativo emitido por la Junta Central Electoral, está permitido vulnerar derechos fundamentales o suspenderse derechos de la ciudadanía, tal como lo establece el artículo 263 de la Constitución, al disponer que:

“En caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas (...). En ese caso no podrán suspenderse: 8) Los derechos de la ciudadanía, según las disposiciones del artículo 22; (...); 10) El Principio de Legalidad y de irretroactividad, según se establece en el artículo 40, numerales 13 y 15; 12)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Las garantías judiciales, procesales e institucionales indispensables para la protección de estos derechos, según las disposiciones de los artículos 69, 71 y 72".

RESULTA: Que actualmente, en el Congreso Nacional se está debatiendo y llegando a consenso entre todos los actores del sistema, con relación a las leyes sobre partidos políticos y sobre el régimen electoral, en las cuales, mediante una ley orgánica serán regulados éstos y otros derechos fundamentales, relativos a la pre campaña y a la campaña electoral, tales como el tiempo de las mismas, los gastos a incurrir, los períodos de la pre campaña, el acceso a los medios de comunicación y a la publicidad, el financiamiento de la campaña, así como la participación en las mismas de las mujeres, de la juventud y de los sectores vulnerables. Consideramos que esos asuntos constituyen una imperiosa necesidad y que debe ser impostergerable, pero hay que hacerlo de conformidad a los parámetros consagrados en nuestra Carta Magna, la cual le atribuye esa facultad exclusivamente al Congreso Nacional, cuya facultad solo es posible mediante una ley orgánica, porque se trata de reglamentar el régimen electoral dominicano, y muchas de sus disposiciones impactaran o limitarán varios derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

RESULTA: Que en ese tenor, lo prudente es que la JCE tenga un compás de espera hasta tanto sean aprobadas las citadas leyes que cursan en el Congreso, para que puedan regular las actividades relacionadas a la pre campaña y campañas electorales, de conformidad a lo que se disponga en las leyes orgánicas que han de aprobarse al efecto, con lo que se garantiza la existencia de un régimen de derecho y respeto al Principio de Legalidad, porque en la actualidad no existe ninguna disposición legal en nuestro ordenamiento jurídico, que le dé facultad a la Junta Central Electoral para reglamentar la precampaña electoral.

RESULTA: Que como se puede observar, la propia Junta Central Electoral, ha reconocido sus facultades reglamentarias y las limitaciones que tiene para regular el régimen electoral, al emitir la decisión No. 09-2018 de fecha 14 de mayo del 2018, la cual admite con sus propias palabras que la misma *se encuentra establecida en la Constitución de la República y que es un derecho y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obligación del organismo avalado por las leyes vigentes; y que es a partir de la “proclama” del período electoral que comienza la aplicación de los reglamentos correspondientes, sin jamás olvidar el carácter transitorio de su contenido, tal y como consta en el artículo 6 de la Ley 275-97 y sus acápite, con sujeción a los principios de libertad y equidad.

RESULTA: Que en ese tenor, no es posible que en una resolución la Junta Central Electoral reconozca que su facultad reglamentaria es de carácter transitorio y que entra en vigencia después de ser abierto el período electoral; y que cinco semanas más tarde emita un Acta (o resolución) estableciendo un criterio diferente, que por demás, es contrario a la Constitución de la República, pues con dicha actuación está usurpando las funciones que la Constitución le reserva exclusivamente al Poder Legislativo para la aprobación de las leyes orgánicas, a fin de regular el ejercicio de derechos fundamentales y el régimen electoral dominicano.

RESULTA: Que por los motivos que anteceden y en vista de dicha situación, hemos **COMPROBADO** que el Acta Núm. 012/2018, de fecha 20 de junio del año 2018, dictada por la Junta Central Electoral resulta violatoria, en primer lugar, a los Principios de Juridicidad y Legalidad consagrados en el artículo 6, y el artículo 40 numeral 15, de la Constitución, a los derechos de la ciudadanía establecidos en el artículo 22 de la referida normativa, a los derechos fundamentales de los ciudadanos que tienen aspiraciones políticas y de sus colaboradores y seguidores, consistentes en la Libertad de Asociación, de Reunión, de Expresión e Información, de Tránsito, de Libre Empresa y de Propiedad, garantizados por los artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Constitución de la República.

3. En cuanto a la Tutela Judicial Efectiva

RESULTA: Que antes que todo, debemos iniciar por plasmar lo que establece el artículo 72 de la Constitución con relación a la Acción de Amparo, según el cual:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

RESULTA: Que en ese tenor, la figura del amparo tiene por finalidad lograr que el accionante obtenga la protección inmediata de sus derechos fundamentales, ¿cuáles son esos derechos fundamentales? Los que están citados de una manera expresa en los artículos comprendidos del 37 al 67 de la Constitución dominicana, es decir, aquellos derechos de las personas a los cuales el constituyente los ha dotado de máxima protección y garantía, tales como el derecho a la libertad de asociación, de reunión, de tránsito, de expresión e información, de libre empresa, de propiedad, entre otros.

RESULTA: Que una vez estos derechos consagrados expresamente por el constituyente en la Constitución, fueron creadas las garantías para hacer efectivo su cumplimiento según se dispone en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ubicados dentro del Capítulo II, titulado Garantías a los Derechos Fundamentales, en los que se establece el mecanismo de tutela judicial efectiva y debido proceso, como una serie de garantías mínimas que deben ser observadas para garantizar éste último.

RESULTA: Que con relación a la Tutela Judicial Efectiva, la doctrina ha explicado que: *“Es por estas razones que adoptamos la denominación de debido proceso para denominar al conjunto de garantías procesales que protegen al justiciable, al administrado y todo aquel que es sometido a un proceso, lo cual incluye el derecho “al” proceso o derecho al amparo judicial o tutela judicial efectiva, y el derecho “en el” proceso que está conformado al amparo judicial o tutela judicial”*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

efectiva, y el derecho "en el" proceso que está conformado por las garantías que protegen al justiciable desde el inicio del mismo hasta su conclusión"²⁶.

RESULTA: Que por estos motivos, se puede inferir que la Tutela Judicial Efectiva no constituye un derecho fundamental, sino una garantía para el cumplimiento efectivo de dichos derechos, por lo que, no se puede comprobar violación en la especie, en cuanto a este particular.

REFLEXIONES FINALES

RESULTA: Que somos de opinión que se hace imperativo, necesario e imprescindible regular a la mayor brevedad posible las campañas y las pre campañas electorales, mediante la aprobación de una ley que establezca el tiempo, los plazos, la publicidad, uso de los espacios públicos, el límite y la procedencia de los gastos, la igualdad entre todos los actores del sistema, la participación de las mujeres, de los jóvenes y de los sectores minoritarios y vulnerables, así como otros asuntos relacionados con la campaña y pre campaña electoral.

RESULTA: Que sin embargo, esas atribuciones no les corresponden a la Junta Central Electoral, la cual, en virtud del poder reglamentario que le concede el artículo 212 de la Constitución de la República, sólo puede hacerlo de conformidad al ordenamiento jurídico, el cual, en la actualidad está regido por la Ley Electoral Núm. 275-97, de fecha 21 de diciembre del año 1997, que faculta a la Junta Central Electoral para reglamentar algunos aspectos de la campaña electoral, a partir de haberse realizado la proclama, que tiene lugar 90 días antes de las elecciones generales, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 87 y 88 del referido texto legal, tal como fue reconocido por dicho órgano en el Acta Núm. 09-2018, de fecha 14 de mayo del año 2018, con relación al pedimento que le fue solicitado por el Dr. Guillermo Moreno García, Presidente del partido Alianza País, procediendo la Junta Central Electoral a denegar dicha solicitud por considerarla prematura o extemporánea, situación que constituye una franca incoherencia con relación a lo que se dispuso en el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018,

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional, Volumen II. Editora Ius Novum, Segunda Edición. Santo Domingo, República Dominicana, 2012. Pág. 272.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exactamente un mes y una semana después de emitida el Acta Núm. 09-2018, lo cual se traduce en una contradicción con relación a un asunto de la misma naturaleza.

RESULTA: Que el derecho electoral en la República Dominicana está regido por el artículo 22 de la Constitución, el cual le concede a los ciudadanos una participación activa "de elegir" y otra pasiva "de ser elegido", para los cargos que establece nuestra Carta Magna. Mediante este derecho es que el pueblo hace uso de la soberanía popular consagrada en el artículo 2 de la Constitución, según el cual: "la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en la forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes".

RESULTA: Que en ese tenor, el poder es del pueblo y el mismo lo ejerce a través de sus representantes, siendo la manera de expresión de la soberanía popular, la cual es manifestada por los ciudadanos mediante el voto libre y secreto, depositado en las urnas ubicadas en los colegios o mesas electorales, instaladas por la Junta Central Electoral en todo el territorio nacional, en ese sentido, a tales efectos le corresponde a dicho órgano la organización y gerencia de los certámenes electorales, como garante de que se respete el poder o la voluntad del pueblo, en lo que respecta a elección de sus representantes.

RESULTA: Que en virtud de lo expresado precedentemente, somos de opinión que a pesar de que la Constitución le otorga potestad reglamentaria a la Junta Central Electoral, ésta no puede, jurídica y legalmente, establecer normativas de alcance general mediante un Acta o resolución que limite o afecte los derechos fundamentales ni al régimen electoral dominicano, en el entendido de que esto sólo es posible mediante una ley orgánica, según lo que se dispone en los artículos 74.2 y 112 de la Constitución dominicana.

RESULTA: Que en vista de la importancia que representa para el país, y con motivo de la necesidad de reglamentar mediante un marco normativo eficiente, con el objetivo de



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

transparentar los procesos electorales, todos los sectores políticos y sociales de la República Dominicana están de acuerdo, y se encuentran presionando para que a la mayor brevedad posible sea aprobada la ley de partidos políticos y la del régimen electoral de nuestro país. Por tratarse de dos leyes muy delicadas, y ser de interés general para todos los actores que inciden en la actividad política y los que se dedican a la defensa de la democracia y de la sociedad en su conjunto, se hace imprescindible procurar el consenso, para garantizar la equidad e igualdad en los certámenes electorales, cuyo escenario natural para su efectividad y hacerlo realidad lo constituye el Congreso Nacional.

RESULTA: Que en consonancia con lo expuesto anteriormente, los proyectos de ley sobre partidos políticos y sobre régimen electoral, en la actualidad están consensuados aproximadamente en un cien por ciento (100%) y la pequeña discrepancia que aún existe está casi resuelta, motivo por el cual, consideramos que la honorable Junta Central Electoral se precipitó al emitir la resolución contenida en el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018, porque según se ha expresado públicamente por los senadores y diputados de todas las fuerzas políticas que tienen representación ante el Congreso Nacional, estas coinciden y garantizan que esas leyes serán aprobadas antes de finalizar la presente legislatura, y que en caso de no ser posible, se procurará una prórroga de la misma, a fin de que las referidas leyes sean aprobadas y promulgadas.

RESULTA: Que al presentarse algunas dificultades en la búsqueda del consenso, lamentablemente todavía el Congreso Nacional no ha terminado de consensuar el pequeño punto de la discordia. Sin embargo, la voluntad política para lograr dicho objetivo es tan firme, que en el día 23 de julio del corriente, el Excelentísimo Señor Presidente de la República, emitió el Decreto No. 279-18, mediante el cual “convocó de forma extraordinaria al Senado y a la Cámara de Diputados por un plazo de quince (15) días contados a partir del 27 de julio del 2018, a fin de conocer los proyectos de leyes de partidos y agrupaciones políticas y el proyecto de ley sobre el régimen electoral”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que con la emisión de la resolución contenida en el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018, la Junta Central Electoral se excedió en el ejercicio de su potestad reglamentaria, porque actuó al margen del Principio de Legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución, ya que sus actuaciones deben estar sujetas a nuestra Carta Magna.

RESULTA: Que el Poder del Estado mediante el cual el pueblo dominicano ejerce la soberanía popular lo es el Legislativo, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 76 de la Constitución de la República, según el cual: *“El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados”*; además el artículo 77 numeral 4 de la referida normativa, establece que: *“Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuenta”*.

RESULTA: Que en ese mismo tenor, el artículo 93 de la Carta Magna consagró lo siguiente: *“El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo”*. En ese sentido, se puede observar que el poder que el pueblo le otorga a los miembros del Congreso Nacional es para que legislen y fiscalicen a su nombre, por lo tanto, la facultad de crear o aprobar las leyes le corresponde única y exclusivamente al Poder Legislativo, al cual el pueblo le otorgó poderes mediante el voto para que lo represente ante ese Poder del Estado.

RESULTA: Que con la emisión de la resolución contenida en el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018, la Junta Central Electoral usurpó las atribuciones del Poder Legislativo, el cual es el que representa la expresión de la soberanía popular, por el hecho de que el constituyente le otorgó a ese Poder del Estado las funciones de legislar, fiscalizar y de representar.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que las leyes de partidos políticos y la que versa sobre el régimen electoral, son las llamadas a regular todo lo concerniente a la manifestación de la soberanía, la cual reside exclusivamente en el pueblo, al cual nuestra Carta Magna les concede como derechos de ciudadanía *“de elegir y ser elegibles para los cargos que establece la Constitución; decidir sobre los asuntos que se les proponga mediante referendo; ejercer el derecho de iniciativa popular y municipal...”*.

RESULTA: Que para la regularización del régimen electoral, mediante el cual el pueblo de manera soberana hace uso de los derechos de la ciudadanía, que les son reconocidos y garantizados por el artículo 22 de la Constitución de la República, de la normativa que surja al efecto se deriva la afectación, limitación, menoscabo o vulneración de algunos de los derechos fundamentales consagrados en la ley sustantiva dominicana a favor de las personas, tales como el derecho de asociación, de reunión, de tránsito, de expresión y difusión del pensamiento, al derecho de propiedad, de libertad de empresa, el derecho de igualdad y equidad de género, entre otros.

RESULTA: Que en virtud de lo que se encuentra consagrado en el artículo 74 numeral 2 de la Constitución de la República: *“solo por ley, en los casos permitidos por la Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales...”*. En consonancia con lo expresado precedentemente, a la Junta Central Electoral, mediante la potestad reglamentaria que le concede el artículo 212 de nuestra ley sustantiva, le está vedado limitar o regular mediante resolución las actividades políticas a las cuales se refiere el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018.

RESULTA: Que de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, la Junta Central Electoral no tiene facultad o potestad para obligar mediante resolución, el retiro de vallas publicitarias, ni de colocación de anuncios en las emisoras de radio, de televisión, en periódicos o el arrendamiento de espacios a los fines de hacer campaña pre electoral, porque eso constituye una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

violación a la libertad de empresa; tampoco puede prohibir que un automóvil circule en caravana, que use afiches, banderas o propagandas políticas en sus vehículos, porque dicha situación constituye una violación a la libertad de tránsito; no puede prohibir el uso de vehículos privados en las caravanas, o que con su dinero las personas compren combustible, o le hagan donaciones a los candidatos, porque esto constituye vulneración al derecho de propiedad. Tampoco puede prohibir que los candidatos hagan campaña por la radio, televisión o periódico, porque vulnera el derecho a la libertad de expresión.

RESULTA: Que la facultad para regular, limitar, afectar o controlar los derechos indicados en el párrafo anterior, solo le corresponde al legislador de conformidad a lo que se dispone en el artículo 74 numeral 2 de la Constitución, mediante una ley, y no así mediante resolución emitida por la Junta Central Electoral.

RESULTA: **Que según lo que se establece en el artículo 112 de la Constitución de la República, las leyes que regulan derechos fundamentales y el régimen electoral son orgánicas, para lo cual se necesita una mayoría calificada de las dos terceras partes de votos de los presentes en ambas cámaras, para poder aprobarlas o modificarlas,** con lo que queda claro que la Junta Central Electoral se excedió al prohibir actividades proselitistas durante la pre campaña electoral, sin la existencia de las leyes orgánicas que le permita establecer las normativas regulatorias contenidas en el Acta Núm. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018.

RESULTA: Que por tratarse en el presente caso, de una Resolución, reglamento o normativa jurídica de alcance general y de cumplimiento obligatorio, que surte efecto jurídico, la resolución contenida en el Acta No. 12-2018, de fecha 20 de junio del año 2018, no constituye un simple acto administrativo, sino más bien, que se trata de una norma, que en uso de sus facultades reglamentarias, la Junta Central Electoral ha regulado el ejercicio de los derechos de ciudadanía, el régimen electoral y los derechos fundamentales de las personas, **motivo por el cual, la jurisdicción competente por su afinidad y relación con los derechos vulnerados y con la**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

materia de que se trata, lo es el Tribunal Superior Electoral, y no el Tribunal Superior Administrativo (TSA), cosa ésta que lo establece de una manera muy clara y precisa los artículos 72 párrafo I, 74 y 114 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011.

RESULTA: Que en virtud de lo que se establece en el artículo 7 de la Constitución, la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, en el cual se deben respetar los derechos fundamentales, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. En ese sentido, somos de opinión que la Junta Central Electoral, mediante la resolución contenida en el Acta Núm. 12-2018, se extralimitó en sus facultades, violentando sus atribuciones, que ha asumido funciones de legislador, vulnerando derechos fundamentales, y que al margen de nuestra ley ha regulado el régimen electoral dominicano, motivo por el cual, contrario a lo que establece la presente Sentencia y lo cual es el criterio adoptado por la mayoría de este Tribunal, entendemos que procede acoger la presente acción de amparo electoral, hasta tanto el Congreso Nacional apruebe la normativa correspondiente a las leyes de partidos políticos y sobre régimen electoral; y que se declare que el único órgano jurisdiccional competente para tutelar los derechos que han sido vulnerados por la Junta Central Electoral, mediante el Reglamento No. 12-2018 de fecha 20 de junio del año 2018, lo es el Tribunal Superior Electoral.

**VIII. POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, SOMOS DE
OPINIÓN:**

PRIMERO: Que se rechace la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

SEGUNDO: Que se declare que el Tribunal Superior Electoral (TSE) es la única jurisdicción competente para el conocimiento y decisión de la presente acción, porque así lo dispone la legislación que rige la materia, ya que en el presente caso, lo que se está atacando es un acto jurídico normativo reglamentario de alcance general, tendente a regular los derechos de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ciudadanía, el régimen electoral y los derechos fundamentales que se derivan del Acta Núm. 12-2018, emitida por la Junta Central Electoral en fecha 20 de junio del año 2018; y no un acto de la administración pública que produce efectos jurídicos individuales.

TERCERO: En cuanto a la forma, declarar **ADMISIBLE** la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor **HIPÓLITO POLANCO PÉREZ**, en contra de la Junta Central Electoral, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: En cuanto al fondo, que **ACOGER** la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor **HIPÓLITO POLANCO PÉREZ**, en contra de la Junta Central Electoral, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, 22, 40.15, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 73, 74.2, 112 y 212 de la Constitución de la República, por haberse comprobado que el reglamento emitido constituye una norma jurídica de alcance general, mediante la cual, al margen de lo que se dispone en la Constitución de la República, viola los derechos fundamentales del accionante y de otros sectores de la sociedad en su conjunto; así como por haberse violado el Principio de Legalidad, al cual están obligados a someterse todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas; y en consecuencia, procede **SUSPENDER Y DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS** la resolución o reglamento contenido en el Acta Núm. 12/2018, de fecha 20 de junio del año 2018, emitida por la Junta Central Electoral, **toda vez que la misma tiende a reglamentar los derechos de ciudadanía, el régimen electoral dominicano, y por vía de consecuencia los derechos fundamentales que se derivan de la aplicación de la misma, tales como el derecho a la libertad de asociación, de reunión, de expresión, de información, de tránsito, de libre empresa y de propiedad**, consagrados a favor de las personas en la Constitución de la República Dominicana y en otras disposiciones legales citadas precedentemente, lo cual sólo es posible mediante una ley orgánica aprobada por el Poder Legislativo y que sea promulgada por el Poder Ejecutivo.

Dr. Ramón Arístides Madera Arias
Juez Titular del Tribunal Superior Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-010-2018**, de fecha 13 de julio del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 64 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General